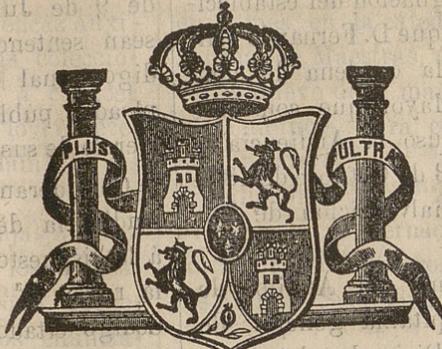


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 25 de Mayo de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento en concepto de carga de justicia de la pension anual de 480 escudos que solicita y se habian satisfecho al Capellan Vicario de las monjas de Sancti Spiritus de Puente la Reina, en la provincia de Navarra.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 23 de Abril de 1843 con referencia al testamento otorgado por el Dr. Don Fernando Gonzalez, Canónigo electo de la Iglesia y Casa Real de Roncesvalles en Pamplona, á 5 de Enero de 1621, cuyo documento se encuentra en un libro titulado *Capellanias del convento de religiosas de Sancti Spiritus de la villa de Puente la Reina*, del cual consta que por una de sus cláusulas dispuso el Gonzalez que de los censos que le pertenecian se dieran 3.000 ducados á la Priora y monjas del monasterio citado, para que con ellos y sus réditos se erigiera y dotara una capellanía con el nombre de Vicaria, imponiendo al que la sir-

viera la obligacion de decir misa todos los dias, y ejercer como Vicario de las monjas todos los actos parroquiales que le correspondiesen, debiendo disfrutar de los réditos de los expresados censos, importantes en aquella época 150 ducados, y entenderse perpétua la capellanía aunque sin hacerse colacion ni canónica institucion de ella: que por otras cláusulas confirió el patronato perpétuo de la misma á la Priora y Consiliarias del monasterio, las cuales en uso de sus prerogativas deberian hacer el nombramiento de Capellan y Vicario en la persona que tuvieran á bien, con tal que fuera Presbítero secular de buena fama; encargando, por último, á sus testamentarios y albaceas que á su fallecimiento entregasen al monasterio y Priora de él, las cartas censales de los 3.000 ducados, para que ejecutasen y cumplieran esta fundacion:

Vista la copia literal de la escritura pública otorgada por la Priora y Consiliarias del referido convento en 22 de Abril de 1834, nombrando y presentando al Presbítero D. Gregorio Perez como Capellan y Vicario del monasterio, con la dotacion anual de 300 pesos navarros, ó sea 4.800 reales vellon, de que habian gozado sus antecesores; expidiéndose por el Obispado de Pamplona el oportuno titulo y conferiéndole la posesion:

Vistas las reclamaciones del Capellan Vicario en 1843 para que se le abonase la pension anual que le correspondia, con mas las atrasadas que se le adeudaban desde el año 1837 en que el Estado se incautó de los bienes de la comunidad, cuyo expediente fué resuelto por la Administracion general de Bienes nacionales en 17 de Abril de 1844, reconociéndose aquella pension como carga de justicia afecta á los bienes del referido convento, acordándose su abono para lo sucesivo y el de los atrasos en la forma que se expresa: que bajo este concepto conti-

nuó satisfaciéndose esta obligacion á los Capellanes, pasando en el año 1852 á ser cargo del presupuesto eclesiástico, que siguió levantánola hasta 1860:

Vista la Real orden dictada por el citado Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Julio de 1860, participando al de Hacienda que la dotacion de 4.800 rs. ánuos que á favor del Capellan citado venia figurando en las cuentas de la administracion diocesana de Pamplona era una carga de justicia debidamente reconocida, y que en tal concepto se sirviese disponer se la comprendiese en el presupuesto de su Ministerio, verificándose su pago directamente por el Tesoro público desde 1.º de Enero de 1861 en que dejaría de practicarse por cuenta de aquel otro presupuesto, cuyo cumplimiento fué recordado por otra Real orden del propio Ministerio de 17 de Enero de 1866:

Visto lo informado por esa Direccion, Asesoria general de este Ministerio y el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, así como lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 20 y 36 del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 y el 20 de la ley de 29 de Julio de 1837, aplicando á la Real Caja de Amortizacion para la extincion de la Deuda pública todos los bienes, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, y al pago de las pensiones de los regulares las rentas de las capellanias colativas vacantes y que vacasen en lo sucesivo, excepto las de sangre ó patronato pasivo de familia y las que estuvi sen aplicadas á la dotacion de curatos incóngruos:

Visto el art. 3.º de la ley de 14 de Julio de 1856, declarando comprendidos entre los bienes del clero para su venta por el Estado todos los pertene-

cientes ó que se hallaran disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, excepto las capellanias colativas de sangre ó los patronatos de igual naturaleza:

Vistos los artículos 11 y 13 del Convenio celebrado con la Santa Sede, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, por el primero de los cuales se obliga el Gobierno á satisfacer á la Iglesia una cantidad alzada que guarde proporcion con las cargas impuestas sobre los bienes vendidos, ó los que se le cedian por virtud de este Convenio para llevar á efecto la permutacion acordada en el mismo, debiendo nombrarse una comision mista que reconociese dichas cargas, y propusiera la cantidad que por razon de ellas habia de satisfacer el Estado; y por el segundo se obliga tambien á proveer la dotacion de Capellanes, sacristanes y culto de las Iglesias de religiosas de cada diócesis:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, disponiendo la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de verificarse, y que se aplique en cada caso la legislacion especial que corresponda:

Considerando que la capellanía de que se trata fué instituida para el culto y servicio del monasterio de Sancti Spiritus, religiosas de Puente la Reina, no puede estimarse colativa familiar, ni el patronato de la misma de sangre ó gentilicia: que en este supuesto fueron comprendidos los bienes de su dotacion como eclesiásticos entre los demás del clero que las leyes desamortizadoras declararon de propiedad de la nacion, quedando despues sujetos á la permutacion acordada con la Santa Sede:

Considerando que el Estado al hacer suyos dichos bienes contrajo la obligacion de levantar las cargas ci-

viles y eclesiásticas que pesaran sobre los mismos, confirmándolo así con respecto á las últimas en el Convenio celebrado con su Santidad, publicado como ley en 1860:

Considerando que todo lo relativo al cumplimiento de este pertenece y es de exclusiva competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto ha debido y debe figurar la dotacion del Capellan Vicario del referido monasterio, por no ser exceptuables los bienes de la capellanía afectos al pago de la que le fué asignada en la fundacion:

Considerando que por igual razon de no ser esta capellanía de las exceptuadas por la ley, deben satisfacerse sus obligaciones de misas ó cargas piadosas, en la forma prevenida en el citado Convenio, comprendiéndose su importe en la cantidad alzada que el Gobierno ha de abonar á la Iglesia:

Y considerando que la declaracion hecha por la Administracion general de Bienes nacionales en el año de 1844 y la Real orden dictada por el ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Julio de 1860 no han podido causar estado en cuanto al reconocimiento de dicha pension como carga de justicia, porque solo al de Hacienda incumbe decidir, previas ciertas formalidades, sobre el reconocimiento, subsistencia ó caducidad de esta clase de obligaciones, con arreglo á lo determinado en la ley de 29 de Abril de 1855 y demás disposiciones vigentes;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que declara no procede reconocer como tal la pension que motiva este expediente; siendo á la vez la voluntad de S. M. que con remision de los antecedentes se comuniquen esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. U. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Barza allana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de Marina.
GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Garza*, del apostadero de Cartagena aprehendió el dia 18 del actual un falucho con 31 bultos de tabaco.

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.
Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el de la

Guerra en 10 de Febrero del año último sobre la designacion del establecimiento penal en que D. Fernando Valdés debe sufrir la condena de siete años de prision Mayor, que con otras accesorias le impuso la Audiencia de la Habana en 13 de Octubre de 1864 por el delito de malversacion de caudales publicos:

Visto el informe del Auditor de Guerra de e a Capitanía general, de fecha de 23 de Diciembre del citado año, en el que opinó que el procesado cumplierse su condena en un establecimiento presidial de la isla, por hallarse equiparada la pena de prision á la de presidio, segun la práctica de los Tribunales superiores del territorio:

Vista la instancia que en 10 de Enero de 1865 elevó el penado al Capitan general en solicitud de que se le trasladase á Ceuta, á la que accedió dicha Autoridad disponiendo el embarque del procesado para Cádiz, lo cual tuvo lugar el dia 30 del mismo mes:

Vistas las comunicaciones dirigidas al Capitan general en 1.º de Febrero y 19 de Abril de expresado año por la Sala segunda de la Audiencia de la Habana, manifestando que no habia posibilidad legal de que el penado extinguiese su condena en Ceuta porque la ejecutoria dictada respecto al mismo habla de prision y no de presidio, y de darse aquel destino á Valdés sufriria este una agravacion de pena no impuesta por los Tribunales, por lo que el reo debia cumplir su condena en la cárcel, de aquella capital ó en la de otro punto de la isla, y consiguientemente dictarse las órdenes oportunas para que regresase del presidio de Ceuta en donde se hallaba:

Visto el nuevo dictámen de la Auditoria de 9 de Junio del año próximo pasado, insistiendo en la legalidad de la disposicion dictada por el Capitan general, y proponiendo se elevase el caso á la resolucion de S. M., con cuyo dictámen se conformó aquella Autoridad en 19 de dicho mes:

Vista la acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la que, de conformidad con el parecer fiscal, se declara incompetente para apreciar la conducta del Capitan general de esa isla, y opina que el conocimiento de ella corresponde á este Ministerio:

Visto el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 10 de Setiembre último, opinando que la prision mayor impuesta en casos semejantes al presente por los Tribunales de la isla de Cuba debe cumplirse en los presidios de la misma; y que respecto á la traslacion á Ceuta del procesado Valdés, habiéndolo sido dispuesta á su instancia y hallándose admitidas tales traslaciones por el Real decreto de 26 de Marzo de 1852, debe guardarse la providencia dictada en este punto por el Capitan general de esa isla.

Considerando que el Real decreto de 9 de Julio de 1860 dispone que sean sentenciados con arreglo al Código penal de la Península los empleados públicos que delincan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la opinion de la Audiencia de la Habana es contraria á lo dispuesto en el artículo 106 y en la regla 4.ª de las transitorias del Código citado, asi como tambien á la práctica observada en esa isla, segun la cual las condenas de prision se cumplen en iguales establecimientos que las de presidio, y que la reunion en un mismo local de reos de distintas penas condenadas por delitos de diversa gravedad se opone tambien en general al espíritu del mencionado Código y al principio de separacion de las diferentes clases de penados:

Considerando que la Real orden de 7 de Marzo de 1837, vigente en esa provincia, previene que se evite cuanto sea posible la sentencia á confinamiento á la Península, y que la de 27 de Agosto de 1841 prohíbe la remision á España de los confinados cuya pena no sea superior á la de ocho años con retencion ó sin ella:

Considerando que el Real decreto de 26 de Marzo de 1852 no se ha hecho extensivo á las provincias de Ultramar, y que aun cuando en ellas rigiese, de sus artículos 2.º y 5.º, asi como de los 94 y 95 del Código se deduce que, si por circunstancias ajenas al asunto de que se trata, se ha creido conveniente hacer caso omiso de la separacion de reos prevenida en general por el expresado Código y permitir la reunion de los penados á prision y presidio mayor con las de cadena temporal, nunca se ha querido que esto tuviese lugar respecto á los sentenciados á cadena perpétua, cuya corrupcion y mal ejemplo pudiera ser origen de pernicioso contagio para los primeros, y de consiguiente, que ni aun en la Península hubiera podido destinarse á Valdés al presidio de Ceuta, significando muy poco para ello la voluntad expresa del reo, que no puede derogar una disposicion fundada en altas é importantes razones de moralidad:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el confinado de que se trata vuelva á la isla de Cuba á cumplir su condena en el establecimiento presidial que al efecto designe V. E. y que se recuerde á V. E. el cumplimiento de lo que previenen las citadas Reales órdenes de 7 de Marzo de 1837 y 27 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1867.—Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ministerio de la Gobernacion.
REAL ORDEN.
Beneficencia y Sanidad.
Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

El cólera se ha presentado en Buenos-Ayres, el Rosario de Santa Fé, San Nicolás de los Arroyos, corriéndose á lo largo del Paraná hasta Corrientes.

Recuerdo á V. S. el exacto cumplimiento del art. 32 de la ley de Sanidad.

Las procedencias de que se trata serán consideradas como súcias, y los buques despedidos al lazareto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 24 de Mayo de 1867.

SEGUNDA SECCION.
Núm. 2.587.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.
Ganaderia y Cañadas.

Habiéndose quejado nuevamente á este Gobierno de provincia el visitador principal de Ganaderia y Cañadas, del abuso que por algunos pueblos se sigue cometiendo en las servidumbres pecuarias, en donde continúan desgranando sus mieses en la época de recoleccion, no solo con manifiesta infraccion de las leyes de ganaderia y disposiciones vigentes, sino causando perjuicios en sus tránsitos y originando muchas veces cuestiones desagradables que este Gobierno creyó evitar con lo dispuesto en su circular de 20 de Junio de 1864, inserta en el *Boletín* del dia 23 de aquel mes, he resuelto prevenir á todos los Alcaldes que asi han permitido infringir terminantes disposiciones, que en los sucesos serán responsables de cuanto excesos se puedan cometer en este sentido, si no los impidieren por los medios de que dispone su autoridad.

Valladolid 27 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR.—NÚM. 2.586
Seccion de Fomento.
Negociado de Montes.
El Ingeniero Jefe del ramo de montes ha puesto en mi conocimiento el

Considerando que el Real decreto de 9 de Julio de 1860 dispone que sean sentenciados con arreglo al Código penal de la Península los empleados públicos que delincan en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la opinion de la Audiencia de la Habana es contraria á lo dispuesto en el artículo 106 y en la regla 4.ª de las transitorias del Código citado, asi como tambien á la práctica observada en esa isla, segun la cual las condenas de prision se cumplen en iguales establecimientos que las de presidio, y que la reunion en un mismo local de reos de distintas penas condenadas por delitos de diversa gravedad se opone tambien en general al espíritu del mencionado Código y al principio de separacion de las diferentes clases de penados:

Considerando que la Real orden de 7 de Marzo de 1837, vigente en esa provincia, previene que se evite cuanto sea posible la sentencia á confinamiento á la Península, y que la de 27 de Agosto de 1841 prohíbe la remision á España de los confinados cuya pena no sea superior á la de ocho años con retencion ó sin ella:

Considerando que el Real decreto de 26 de Marzo de 1852 no se ha hecho extensivo á las provincias de Ultramar, y que aun cuando en ellas rigiese, de sus artículos 2.º y 5.º, asi como de los 94 y 95 del Código se deduce que, si por circunstancias ajenas al asunto de que se trata, se ha creido conveniente hacer caso omiso de la separacion de reos prevenida en general por el expresado Código y permitir la reunion de los penados á prision y presidio mayor con las de cadena temporal, nunca se ha querido que esto tuviese lugar respecto á los sentenciados á cadena perpétua, cuya corrupcion y mal ejemplo pudiera ser origen de pernicioso contagio para los primeros, y de consiguiente, que ni aun en la Península hubiera podido destinarse á Valdés al presidio de Ceuta, significando muy poco para ello la voluntad expresa del reo, que no puede derogar una disposicion fundada en altas é importantes razones de moralidad:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el confinado de que se trata vuelva á la isla de Cuba á cumplir su condena en el establecimiento presidial que al efecto designe V. E. y que se recuerde á V. E. el cumplimiento de lo que previenen las citadas Reales órdenes de 7 de Marzo de 1837 y 27 de Agosto de 1841.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1867.—Castro.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ministerio de la Gobernacion.
REAL ORDEN.
Beneficencia y Sanidad.
Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo que sigue:

El cólera se ha presentado en Buenos-Ayres, el Rosario de Santa Fé, San Nicolás de los Arroyos, corriéndose á lo largo del Paraná hasta Corrientes.

Recuerdo á V. S. el exacto cumplimiento del art. 32 de la ley de Sanidad.

Las procedencias de que se trata serán consideradas como súcias, y los buques despedidos al lazareto.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 24 de Mayo de 1867.

SEGUNDA SECCION.
Núm. 2.587.
GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
SECCION DE FOMENTO.
Ganaderia y Cañadas.

Habiéndose quejado nuevamente á este Gobierno de provincia el visitador principal de Ganaderia y Cañadas, del abuso que por algunos pueblos se sigue cometiendo en las servidumbres pecuarias, en donde continúan desgranando sus mieses en la época de recoleccion, no solo con manifiesta infraccion de las leyes de ganaderia y disposiciones vigentes, sino causando perjuicios en sus tránsitos y originando muchas veces cuestiones desagradables que este Gobierno creyó evitar con lo dispuesto en su circular de 20 de Junio de 1864, inserta en el *Boletín* del dia 23 de aquel mes, he resuelto prevenir á todos los Alcaldes que asi han permitido infringir terminantes disposiciones, que en los sucesos serán responsables de cuanto excesos se puedan cometer en este sentido, si no los impidieren por los medios de que dispone su autoridad.

Valladolid 27 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
CIRCULAR.—NÚM. 2.586
Seccion de Fomento.
Negociado de Montes.
El Ingeniero Jefe del ramo de montes ha puesto en mi conocimiento el

abuso que con grave perjuicio del servicio se viene cometiendo por algunos de los peritos agrónomos y guardas mayores que se hacen acompañar de los que custodian los montes de los pueblos sacando es no solo de sus demarcaciones, sino hasta de los distritos ó términos municipales de su residencia; y que por tal arbitrariedad y la de no usar dichos guardas mayores como se les tiene advertido la bandolera y uniforme que como distintivo de su cargo previene la Real orden de 7 de Abril de 1847, se suscitan cuestiones en el desempeño del servicio á que están destinados.

En su consecuencia y con el objeto de que no continuen impugnando y por mas tiempo los mencionados sucesos, encargo á los Sres. Alcaldes, guardas de los montes de los pueblos y demás personas á quienes pueda interesar, que me denuncien los que lleguen á su conocimiento, advirtiéndoles que no teniendo los peritos agrónomos señalado distintivo alguno, deberán acreditar el carácter de tales con la credencial y demás documentos referentes al servicio que salgan á evacuar, así como los guardas mayores con la bandolera y uniforme que quedan indicados.

Valladolid 25 de Mayo de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR. NÚM. 2 556.

Orden público.

La forma en que viene tratando el «Boletín general del Ministerio de la Gobernación», en su parte doctrinal, las materias de los Ministerios de Gobernación, Fomento y Hacienda, que constituyen toda la Administración civil y económica que interesa conocer á cuantos funcionarios y Corporaciones dependen de aquellos tres departamentos, ha decidido á su ilustrada redacción á introducir, aun á costa de nuevos sacrificios, la importantísima mejora de coleccionar, con la conveniente separación por ramos completamente esplicados, cuando el asunto lo exija, toda la parte legislativa de los indicados Ministerios del modo que se anuncia en el número del corriente mes y que comenzará á realizar en el inmediato con el aumento de impresión que sea necesario sin que esto altere su precio ni las condiciones con que hasta ahora ha venido sirviendo los números de tan útil publicación.

Partiendo de esta base se pone en relación la Sección doctrinal del periódico con la parte oficial del mismo, viniendo á adquirir las proporciones de una publicación completa, así para los empleados que sirven de finos dependientes del Ministerio de la Gobernación, como para los que proceden de los de Fomento y Hacienda;

y los Ayuntamientos encontrarán de esa manera un poderoso y eficaz auxiliar, que sin acudir á otras colecciones, les ilustrará y dará á conocer con la mayor facilidad todo lo necesario para llenar cumplidamente sus deberes.

Convencido de las ventajas que este periódico proporciona á los empleados, Ayuntamientos y demás Corporaciones que dependen de los enunciados Ministerios y animado del mas vivo interés en favor de ellos, no he vacilado en recomendarles la suscripción de aquel, máxime cuando el pequeño coste que les ocasiona se abona en cuentas, según Real orden de 16 de Julio de 1862, y de todos modos les evita la grande responsabilidad en que incurren muchas veces por desconocer el texto ó interpretación de las disposiciones cuyo cumplimiento les toca.

Al mismo tiempo, y habiendo observado que la mayor parte de los servicios de la administración local, especialmente los referentes á la contabilidad municipal y de los pósitos, se evacua cometiendo graves errores y faltas de uniformidad que producen dilaciones y males considerables, aprovecho esta ocasión para recomendar eficazmente á todos los Ayuntamientos la adquisición de los impresos, que por un método sencillo, de fácil inteligencia y ajustados escrupulosamente á la legislación que rige, á la vez que por un reducido precio espense de la Administración de «La Consulta Municipal y Provincial» establecida en Madrid, calle del Espejo números 9 y 11, principal; á quien podrán dirigir los pedidos, ó para mayor brevedad á su representante en esta provincia D. Venancio Agustín Gago, que al frente de su Agencia Jurídico-Administrativa, plazuela de los Arces, junto á la casa correo de esta capital, se halla provisto de todos y podrá servirles con mas precisión y prontitud.

Valladolid 22 de Mayo de 1867.—
El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 2570.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.

En el Boletín del 15 del corriente mes se insertó el anuncio del Sr. Rector de la Universidad, de las vacantes de escuelas de ambos sexos de esta provincia, que se han de proveer por oposición en el mes de Junio.

En el día 11 del mismo, termina el plazo para la admisión de las solicitudes, así de los Maestros como las de las Maestras que quieran presentarse.

Los ejercicios para las escuelas de niños principiarán el 15 de Junio á las nueve de su mañana, en una de las cátedras de la escuela Normal de Maestros; y terminados éstos se dará principio para los de la escuela de

niñas, anunciada y demás que vaquen en el mes, en la cátedra de la escuela Normal de Maestras, á la misma hora de las nueve de la mañana.

Se anuncia para conocimiento de los opositores.

Valladolid Mayo 25 de 1867.—El Presidente, Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.—Manuel Santos Martín, Secretario.

Núm. 2571.

Junta de Instrucción Pública de la provincia de Valladolid.

Repetidas han sido las Circulares de esta Junta en los años pasados manifestando ser el mes de Mayo el mas apropiado para celebrar los exámenes públicos en todas las Escuelas de primera enseñanza. A las Juntas locales corresponde presidirles y estender el acta oportuna del estado en que se halla la instrucción en cada una de las Escuelas.

En todo el mes de Junio remitirán las mismas á esta provincial el informe expreso del número de Escuelas públicas y particulares, en que se han celebrado, el total de los párvulos, niños de ambos sexos y adultos que asisten á ellas, estado en que se halla la enseñanza en cada Escuela y lo demás que les parezca conveniente advertir á esta Junta, respecto á la conducta y comportamiento de los Maestros, para adoptar las medidas conducentes á mejorar y perfeccionar la Enseñanza en todas las Escuelas referidas.

Valladolid 25 de Mayo de 1867.—
El Presidente, Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.—Manuel Santos Martín, Secretario.

QUINTA SECCION.

Núm. 2585.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Elena María Josefa Aranda, hija de D. Antonio, miliciano nacional voluntario, de la villa de Bolaños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1867.—El Director general, José María Bremon. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 2580.

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha correspondido á este pueblo para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

San Vicente del Palacio 24 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Facundo García.—Pedro Cendon, Secretario.

Núm. 2582.

Ayuntamiento Constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro del dicho término, pues pasado no serán oídas sus reclamaciones.

Pobladora de Sotiedra 2 de Mayo de 1867.—El Alcalde accidental, Felipe Perez.—Ildefonso Perez Villar, Secretario.

Núm. 2583.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscritos, que dentro de dicho término podrán hacer las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, y pasado no se admitirá reclamacion de ningun género.

Vitoria 24 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Estanislao de Benito.—El Secretario, Ecequiel de Benito.

Núm. 2577.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo de Duero.

Terminada por la Junta pericial de esta villa la rectificación del cuaderno de cómputos ó amillaramiento de la

riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta jurisdicción, que ha de servir de base para la derrama de igual contribución en el año económico inmediato, el Ayuntamiento ha acordado se exponga al público en la Sala Consistorial de esta indicada villa, por el término de seis días, que darán principio en el de hoy, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dicha rectificación ó apéndice, puedan examinarle y exponer de agravios si los experimentasen; teniendo entendido que pasado dicho término, no se oirá reclamación alguna.

Castrillo de Duero 24 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Bernardo Rodriguez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Paredes, Secretario.

Núm. 2.579.

Ayuntamiento Constitucional de Encinas de Esgueva.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de este citado pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Encinas de Esgueva 25 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Adriano Alonso.—Por su mandado, Pedro Gonzalez, Secretario.

Núm. 2.575.

Ayuntamiento Constitucional de Fuensaldaña.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oído.

Fuensaldaña 23 de Mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Hernandez.—Venancio Conde, Secretario.

Núm. 2.576.

Ayuntamiento Constitucional de Tamariz.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria

que ha de servir de base á la derrama de la Contribución territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscriptos que dentro de dicho término podrán hacerse las reclamaciones de agravios, con respecto á la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo, pues pasado ya no se admite reclamación de ningun género.

Tamariz 22 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Juan Andrés Ruiz.—Antonio Hernandez, Secretario interino.

Núm. 2.574.

Ayuntamiento Constitucional de Villalar.

D. Fructuoso de Moya, Alcalde Constitucional de esta villa de Villalar,

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, vecinos y forasteros de esta villa: Que terminado el repartimiento individual de los cupos que á la misma ha correspondido para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y pueda reclamar de agravios tan solo por error, en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Villalar y Mayo 25 de 1867.—El Alcalde, Fructuoso de Moya.—El Secretario, Ruperto Negro.

Núm. 2.578.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

El reparto de contribución territorial de esta villa y año económico próximo, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas.

Pesquera de Duero y Mayo 23 de 1867.—El Alcalde Presidente, Ignacio de la Cal.

Núm. 2.581.

Ayuntamiento Constitucional de Casosola de Arion.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que

ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* para que puedan enterarse de él los contribuyentes y reclamar dentro del mismo el agravio que crean justos, pues pasado, no serán oídos.

Casosola de Arion 22 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Benito Gomez.

Núm. 2.588.

Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, base para el repartimiento del cupo que al mismo corresponde satisfacer en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo se admitirán y resolverán las reclamaciones que se presentasen.

Villagarcía de Campos 20 de Mayo de 1867.—Bernardo Leal.—Federico Gutierrez Hernandez, Secretario.

Núm. 2.584.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.

Autorizado competentemente para arrendar en pública licitación las especies de consumos, la de vino con la exclusiva en la venta al por menor y las demas con libertad de ventas que corresponden á su jurisdicción, ha acordado señalar para su primer remate el día 9 de Junio próximo, y caso de ser necesario el segundo, para el 16 del mismo á las once de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones respectivo y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y que presenciarán los licitadores en el acto del remate.

Aguilar de Campos 24 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Nicolás Toledo Giron.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Han ingresado en este día correspondiente á 53 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vellon 14.020.

Se ha devuelto á petición de 5 interesados la cantidad de reales vellon 4.239.79 céntimos en metálico.

Valladolid, 26 de Mayo de 1867.—El Director de semana, José Salvador Ruiz.

MONTE DE PIEDAD.

Rs. Céntos

Se han dado por 11 empeños sobre alhajas.	3.910
Se han cobrado por 7 desempeños sobre alhajas.	4.075
Se han dado por 21 letras.	118.900
Se han cobrado por 22 letras.	109.500

Valladolid, 26 de Mayo de 1867.

—El Director de semana, José Maria Frias.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matrícula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparación para el inmediato curso académico. Se ha establecido además una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, así como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.
Para los precios y demas pormenores, dirigirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

Administración de la Real yeguada de Aranjuez.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de expedientes desde la carpeta al oficio de remisión, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24.